

General Roca, 26 de junio de 2026.-ev.

PROCESO: vista la presente causa caratulada: "**FINANPRO S.R.L. C/ C.F.A.S.E. "** (Expte. n° **RO-02221-C-2025**), del registro de esta Unidad Jurisdiccional nro. 3 de la Segunda Circunscripción, con asiento en esta ciudad a mi cargo, y:

A) ANTECEDENTES:

1.- Llegan estas actuaciones a despacho con motivo de la planilla de liquidación confeccionada por la actora en fecha **31/03/26** (escrito E0011), mediante la cual:

a) Toma el capital de **\$ 300.000,00.-** reconocido en la sentencia monitoria de fecha 23/10/25 y desde el 08/11/2023 - fecha de la mora- aplica intereses a la tasa prevista por el precedente "Machín" del STJ, y luego de imputa sumas abonadas en forma extrajudicial en fecha 13/01/2024 de \$ 96.300 y en fecha 10/04/2024 por \$ 289.500-, liquida asimismo y sucesivamente intereses punitorios para concluir que los **intereses moratorios** al 11/03/26 ascienden a **\$ 480.976,05.-**, los intereses punitorios asciende a **\$ 240.487,52.-** y el 21% de **IVA asciende a \$ 151.507,34.-**, lo cual hace un **total de \$ 1.121.649,31.-**

b) Seguidamente liquida **capital de gastos** por **\$ 97.156,56** (desde el día 13/03/20, 16/10/20, 29/10/20 y 08/12/20 respectivamente dependiendo el concepto sellado de contrato de mutuo, contribución al Colegio de Abogacía, etc.) e intereses de este rubro por **\$ 39.300,77.-** hasta el día 31/03/26, lo cual hace un total de **\$ 136.457,33.-**

c) Luego alegando el valor del Jus vigente al mes de marzo de 2026 determina la suma de **\$ 528.122,00.-** como **capital de honorarios** de asistencia letrada de actora.

2.- Habiéndose dado traslado de la liquidación la asistencia letrada de la demandada la ha contestado en fecha **07/04/26** (escrito E0012) impugnándola.

Cabe señalar que mediante providencia del [21/04/26](#) se requirió que la demandada ratificase dicha impugnación lo cual fue cumplido mediante escrito [E0014](#) .

La impugnación del demandado se centra en que en la liquidación de la actora no se han computado "intereses negativos" - o sea no se han actualizado- las sumas abonadas en forma extrajudicial por su parte.

La accionada liquida tales intereses y sostiene que el importe de capital asciende a \$ **84.491,00.-** , los intereses moratorios a \$ **975.89.-** y los **intereses** punitivos a \$ **80.487,94** al 03/03/26, señalando que el total adeudado asciende a \$ **3.264.039,45.-**

Respecto de los gastos reclamados sostiene que no deben ser soportados por su parte.

3.- Conferido traslado de la impugnación a la actora ella lo ha contestado en fecha [15/04/26](#) (escrito E0013) rechazando el cuestionamiento y ratificando la liquidación confeccionada.

Sostiene que actualizar las sumas abonadas en forma extrajudicial contraviene lo previsto por el art. 903 del Cód. Civil y Cial. y que además de ello la liquidación de la demandada posee claros errores aritméticos.

En cuanto a la impugnación del rubro gastos e intereses reclamados indicando que en la sentencia monitoria las costas se impusieron a la deudora por lo cual carece de sustento tal cuestionamiento.

Remito a la lectura de los escritos obrantes en el Puma en aras de ser breve, aclarando que las presentaciones a tratar han sido reseñadas en sus principales argumentos a los efectos de no transcribir en su totalidad los escritos y se han incluido los hipervínculos de acceso a dichas presentaciones para facilitar su consulta.

B) FUNDAMENTOS:

1.- Reseñadas las posturas de las litigantes dividiré en 3 acápites las liquidaciones

a tratar para un mejor orden en su tratamiento:

a) Planilla de capital e intereses de la actora e impugnación de la demandada:

Comienzo por señalar que no existe controversia entre las litigantes respecto a al inicio de la fecha de la mora - 08/04/2023- en el pago del capital reclamado.

El eje del conflicto se centra en que la demandada sostiene que a los pagos realizados en forma extrajudicial - y que la actora reconoce que percibió- no se les han liquidados "intereses negativos", lo cual expresado en un lenguaje claro es que no se han actualizado tal importes al momento de descontarse en el cómputo que realizada la accionante.

A mi criterio le asiste razón sobre dicho punto a la demandada, ello dado que nos encontramos en el marco de un crédito originado en una relación de consumo por lo cual debemos estar a la interpretación mas favorable en favor de la persona consumidora (art. 3 LDC).

Advierto asimismo que la liquidación de la actora hace una sucesiva liquidación de intereses punitivos (se han liquidado 3 veces) lo cual contraviene la pautas dadas en la sentencia monitoria firme de fecha [23/10/25](#), pues ello solo conlleva un incremento desmedido de tal concepto en desmedro de la persona consumidora.

Por lo expuesto la liquidación de la actora no resulta ajustada a derecho.

Sin embargo tampoco advierto que la liquidación de la demandada resulte ajustada a derecho dado que la misma contiene manifiestos errores aritméticos, al estimar intereses punitivos que son superiores a los intereses moratorios contraviniendo así lo indicado por la sentencia monitoria firme de fecha [23/10/25](#) e incluso indicando que el total adeudado asciende a **\$ 3.264.039,45.-** , error que estimo surge de un error de tipeo pero que obsta a convalidar la liquidación confeccionada.

Por lo anterior anterior y por razones de concentración y economía procesal entiendo que este corresponde sea determinado de oficio el importe de capital e intereses (art. 32 inc. 5° puntos "a" y "e" del CPC y C).

En cuanto a la finalización de cómputo de tales intereses se informa que se tomará el criterio expuesto por la Cámara de Apelaciones local en el precedente "MUÑOZ MILLALEN" (Sent. 481 - 11/11/2016 , [enlace web](#)), donde se sostuvo: *"...no creo que, al menos como regla general, podamos establecer como fecha en la cual debe computarse hecho el pago, el del día en que se acompaña al expediente el*

comprobante de depósito como pretende el recurrente, porque mal podría el acreedor solicitar cheque por fondos cuya existencia desconoce. Por otra parte, es justo permitir que el acreedor perciba de su deudor moroso, intereses por el plazo razonablemente demandaría el retiro y percepción de la orden de pago realizada por el tribunal. Consecuentemente, a fin de establecer una pauta general al respecto, propongo que se tome como fecha de realización del pago, la de tres días posteriores a que el acreedor se anotice de la existencia del depósito, sea mediante notificación personal, por cédula o por nota -según corresponda en cada caso-, si no es que la notificación o el cobro se concreta antes. Tomo en cuenta a tal efecto el plazo previsto por el art. 34 inc. 3-a) del CPC y C " (cf. voto rector del Juez Dr. Gustavo Adrián Martínez sin disidencias".

Cabe aclarar que el art. 34 del inc. 3° apartado "a" del CPC y C Ley P 4142 es idéntico al actual art. 32 inc. 3° punto "a" del CPC y C Ley 5777.

Siguiendo el criterio de la Alzada local tenemos que la demandada manifestó que consentía que los fondos que le habían sido embargados fuesen imputados al crédito de la actora en fecha **04/03/26** (escrito **E0008**) , lo cual se hizo saber mediante proveído de fecha **11/03/26** publicado ese día en horario inhábil de forma que quedó notificado Ministerio de Ley en fecha **13/03/26** (art. 138 del CPC y C).

Por ello los intereses de capital se liquidarán hasta el **día 18/03/26** (es decir hasta 3 días hábiles judiciales posteriores a la notificación del proveído que hizo saber la existencia de fondos).

Bajo tales pautas y utilizando las calculadora de la página web de este Poder Judicial se arriban a los siguientes importes:

a) Capital de **\$ 300.000,00.-**

b) Intereses moratorios liquidados a la tasa del precedente "Machín" del STJ desde el día **08/04/23** hasta el **18/03/26**, de **\$ 1.067.545,80**

c) Actualización de pago extrajudicial de **\$ 96.300,00** efectuado en fecha **13/01/24** e intereses del mismo liquidados a la tasa del precedente "Machín" del STJ desde esa fecha hasta el **18/03/26**: **\$ 225.104,89**.

Total de este pago extrajudicial efectuado: \$321.404,89

d) Actualización de pago extrajudicial de **\$ 289.500,00** efectuado en fecha **10/04/24** e intereses del mismo liquidados a la tasa del precedente "Machín" del STJ desde esa fecha hasta el **18/03/26**: **\$ 559.922,26** .

Total de este pago extrajudicial efectuado: \$849.422,26

Atento lo previsto por el art. 903 del Cód. Civil y Cial. el total del pago

extrajudicial efectuado - que asciende a \$ **1.170.827,15**- corresponde imputarlo primero a intereses moratorios -de \$ **1.067.545,80**- quedando abonado tal rubro y la suma sobrante de \$ 103.281,35 corresponde imputarla a **capital** , ascendiendo el importe de este rubro al 18/03/26 a la suma de \$ **196.718,65**-

En consecuencia no existiendo importe de intereses moratorios según lo detallado precedentemente no procede liquidar intereses punitivos ni tampoco IVA sobre intereses.

b) Planilla de gastos e intereses.

Examinada la liquidación confeccionada por la actora la misma a mi criterio se ajusta a derecho en cuanto al capital ponderando en la misma y no le asiste razón a la demandada en cuanto a que ella no debe abonar tales importes dado que la sentencia monitoria le ha impuesto las costas a la deudora.

Corresponde en consecuencia rechazar la impugnación de la demandada y aprobar la liquidación de la actora de \$ **97.156,56** de **capital de gastos e intereses del rubro por la suma de \$ 39.300,77**- lo cual hace un total de \$ **136.457,33**.

c) Planilla de capital honorarios de asistencia letrada de la actora.

Sin bien este rubro no ha sido impugnado por la demandada en el marco de lo previsto por el art. 541, tercer párr. del CPC y C corresponde rechazar la planilla de la asistencia letrada de la actora, dado que la misma utiliza el valor del Jus vigente al mes de marzo de 2026 para incrementar el importe del capital de honorarios, lo cual no se ve avalado por los términos de la sentencia monitoria firme de fecha [23/10/25](#) , donde el importe de honorarios fue cuantificado en \$**476.000,00**-

En consecuencia la asistencia letrada de la actora debe estarse al capital de honorarios que le fue regulado en tal sentencia monitoria.

Por todo ello, **RESUELVO**:

1.- Admitir parcialmente la impugnación de la demandada determinando de oficio que al 18/03/2026 existe un saldo de capital adeudado a la actora de \$ **196.718,65**- acorde las razones dadas en los Fundamentos respectivos.

2.- Rechazar la impugnación de la demandada y aprobar la liquidación de gastos de la actora por la suma de \$ 97.156,56 de capital de gastos e intereses del rubro por la suma de \$ 39.300,77.- lo cual hace un total de \$ **136.457,33**.

3.- Rechazar la planilla de honorarios confeccionada por la asistencia letrada de la actora debiendo la misma estar al capital de honorarios regulado en la sentencia monitoria firme de fecha [23/10/25](#) .

4.- Atento la cuestión abordada entiendo que ello deber sin costas (art. 62, 2° párr. del CPC y C) y acorde a lo dicho por el STJ en: "[PAZ C/ CERVERA](#)"(S.D. 14/4/23): *"...no procede regular honorarios por trabajos profesionales que constituyen las tareas normales a fin de determinar el monto de las prestaciones que el fallo hubiere dispuesto; participan de ese carácter, tanto el escrito en que se practique liquidación por una de las partes, o se pida o apruebe la emanada de la contraria, entre otros (Honorarios de Abogados, Paulina Albrecht - José Luis Amadeo, pág. 219, Ed. Ad-Hoc, 2003)"*

REGISTRAR. NOTIFÍQUESE la presente conforme lo previsto por el art. 138 del CPC y C.

Andrea V. de la Iglesia
Jueza